



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, sobre la petición que obra al folio 146 y 147 del cuaderno número 2, donde el demandante solicita “...proceda a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado. ...” (folio 147 C. 2, último párrafo), las negrillas fuera del texto, son del Juzgado; igualmente, me permito informarle que no se encuentra en trámite ningún incidente o solicitud de nulidad.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ TOMAS CHAPARRO
DEMANDADO	MANUEL BARAJAS
RADICADO	854004089001 - 2018 -- 00021 -- 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE SEÑALA DÍA Y HORA PARA DILIGENCIA DE REMATE

1.- ASUNTO

En desarrollo del trámite dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, se procede a resolver la petición que ha presentado la parte actora “...proceda a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado. ...”

2.- ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, se libro mandamiento de pago en contra del señor Manuel Barajas y a favor del señor José Tomas Chaparro, ver folios 7 al 10 del cuaderno número 1.
2. Al folio catorce del cuaderno número uno, obra el acta de notificación personal al demandado señor Manuel Barajas del auto de mandamiento de pago, acto procesal que se realizó el día cinco de abril de 2018, quien dejo vencer el término para ejercer el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

derecho de defensa y contradicción.

3. A través de providencia de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se ordeno seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo, providencia que obra a los folios 16 al 20 del cuaderno número 1.
4. Por la secretaría del Juzgado se elaboró la liquidación de costas y del crédito capital e intereses, las que se corrieron en traslado a las partes en litigio y se aprobaron en legal forma porque no fueron objetadas, ni solicitaron aclaración o adición; igualmente se corrió traslado de la liquidación actualizada del crédito, ver folios 21 al 34 del cuaderno número 1.
5. Al folio veintidós del cuaderno número dos, obra el folio de matrícula inmobiliaria 475-13865, en la anotación cuarta del certificado de tradición matricula inmobiliaria consta la inscripción del embargo a favor del presente proceso del predio perseguido.
6. Al folio 23 del cuaderno número 2, obra la diligencia de predio perseguido.
7. A los folios 105 al 118 obra el avalúo pericial dado al predio perseguido en el presente proceso, el cual fue avaluado en la suma de \$ 37.500.000, oo
8. A través de providencia de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, que obra a los folios 136 y 137, se aprobó el avalúo del predio relacionado e individualizado por los linderos y demás especificaciones consignadas por el perito doctor Jorge Uriel Vega Vega.
9. Con el avalúo de los bienes, en el proceso de ejecución se busca el cumplimiento de la obligación no atendida oportunamente, cumplimiento que en la inmensa mayoría de los casos se traduce en el pago de una suma de dinero, para cuya efectividad se solicitan los embargos y secuestros a fin de poder rematar bienes, remate que a su vez requiere un avalúo de los bienes, para que pueda adelantarse.
10. En efecto, el avalúo reviste fundamental importancia en el proceso de ejecución, porque sin él no es posible adelantar la diligencia de remate de bienes, dado que la suma allí establecida, será la base para conocer la consignación que permite garantizar la seriedad de la oferta.

3. - CONTROL DE LEGALIDAD



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

El Código General de Proceso en su Art 132 dispone que, agotada cada etapa procesal, el juez deberá realizar un control de legalidad a fin de corregir o sanear los yerros que eventualmente pudiesen configurar nulidades dentro del trámite. Es claro entonces que, en virtud de las amplias potestades de saneamiento atribuidas al juez, en aras de que el proceso transcurra conforme las leyes, el director del proceso está en la obligación de revisar y descartar cualquier irregularidad que vaya en contra de la ley procesal y que pudiesen ser avizoradas dentro del trámite mismo, que entorpezca el buen fin al cual pueda llegar el proceso.

Dicho lo anterior, procederá el despacho a verificar las actuaciones desplegadas en el presente, se trata pues, de un proceso ejecutivo, al cual se le imprimió el trámite legal, tal como consta en el expediente y en los antecedentes de este auto, las providencias proferidas en desarrollo del proceso se le notificaron en legal forma a las partes en litigio demandante y demandada y se encuentran ejecutoriadas.

En conclusión, se itera, que las actuaciones judiciales desplegada dentro del proceso de la referencia, han sido ajustadas a derecho y respetándose el debido proceso, siendo garantizado el derecho de defensa de las partes integrantes en el mismo, sin que se vislumbre vulneración alguna de la cual se pueda edificar nulidad alguna capaz de viciar el procedimiento impartido, siendo que las falencias que pudiesen haber existido al no haberse controvertido en su momento procesal se entienden saneadas.

4.- CONSIDERACIONES

El remate de los bienes embargados y secuestrados es un acto importante que debe verificarse cuando se hayan cumplido todas las formalidades indispensables del proceso, en el presente caso se cumplió con todas las formalidades, en la forma como se explicó o relaciono en el capítulo denominado antecedentes de esta providencia.

El remate judicial puede ser voluntario o forzoso, según que el dueño del derecho o cosa que se va rematar, preste o no su consentimiento. En las ventas forzadas se asigna al juez la calidad de representante legal de la persona cuyo dominio se transfiere. Hay coacción, hay apropiación de los bienes materia de la subasta cuando se rematan para pagar lo que su dueño está debiendo al ejecutante, y esto es muy distinto de la espontaneidad con que acuden al remate voluntario los dueños.

El remate en los procesos ejecutivos es público, porque se admite como postor a cualquier persona natural o jurídica y es forzoso, porque se verifica por medio de la justicia, se admiten

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TAMARA CASANARE

Carrera 11 No 4-27. Barrio Centro, Cel: 3027498763, E-mail: j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

toda clase de licitadores extraños y se lleva a efecto aún contra la voluntad del deudor.

Descendiendo al caso que llama la atención del Juzgado, la parte actora ha solicitado que se remate el inmueble perseguido en el presente proceso; es decir, solicitó fijación de fecha y hora para el efecto, la que se estará señalado a través de este auto que tiene carácter de trámite, lo anterior porque se ha trabado en legal forma la relación jurídico procesal, se ordenó seguir adelante la ejecución, se aprobó en legal forma la liquidación de costas y del crédito, el inmueble se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en legal forma.

Realizado el control previo de legalidad de conformidad con lo establecido en el art. 448 del CGP; observándose que no se encuentra configurada ninguna causal de nulidad que invalide la actuación hasta este punto y cumplió con los requisitos previstos en el artículo antes para el señalamiento de fecha para el remate, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo el remate del inmueble perseguido en el presente proceso.

EL INMUEBLE OBJETO DE LA SUBASTA

El CIENTO POR CIENTO (100%) del bien inmueble urbano, conocido con el folio de Matricula Inmobiliaria 475 – 13865 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, ubicado en el perímetro urbano de Támara, por sus linderos y demás especificaciones consignadas en el expediente, en especial folio de matrícula inmobiliaria, diligencia de secuestro y avalúo pericial que obra a los folios 105 y 106 del cuaderno número 2, fue avaluado comercialmente, en la suma de **\$37.500.000**, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho avalúo, es decir, la suma de **\$26.250.000,00** previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) del avalúo para ser postor hábil, esto es, la suma de **\$15.000.000,00**

4.- CONCLUSIÓN

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en memorial que obra al folio 147 C. 2, último párrafo, el Juzgado al tenor de lo previsto por el artículo 448 del Código General del Proceso, ordena el REMATE del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 475-13865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Se ordena fijar el aviso en la página web de la Rama Judicial en el micrositio fijado para este Juzgado, por el término de diez (10) días, anteriores a la diligencia de remate y anunciarlo tal como lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso publicando por una sola vez en el periódico de más amplia circulación en esta localidad y en la emisora local, debiendo allegar el interesado, una copia informal de la página del diario de su emisión y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión junto con el certificado de tradición del inmueble.

5. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO: CONTROL DE LEGALIDAD. De la revisión efectuada al proceso, no advierte el Despacho irregularidades o causales de nulidad que puedan invalidarla, máxime cuando se observa que la presente demanda fue admitida en debida forma, se trabó en legal forma la relación jurídico procesal, y se ha respetado el debido proceso, garantizándose de esta forma el derecho de defensa y contradicción del demandado.

SEGUNDO: Señalar el día **miércoles dos (2) de agosto de dos mil veintitrés, a la hora de las nueve de la mañana (9 A.M.)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del CIENTO POR CIENTO (100%) del bien inmueble urbano, conocido con el folio de Matricula Inmobiliaria 475 – 13865 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, ubicado en el perímetro urbano de Támara, por sus linderos y demás especificaciones consignadas en el expediente, en especial folio de matrícula inmobiliaria, diligencia de secuestro y avalúo pericial que obra a los folios 105 y 106 del cuaderno número 2, que fue avaluado comercialmente, en la suma de **\$37.500.000**, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho avalúo, es decir, la suma de **\$26.250.000,00** previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) del avalúo para ser postor hábil, esto es, la suma de **\$15.000.000,00**, de propiedad del demandado señor Manuel Barajas, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del proceso de la referencia. Para lo cual deberá ser anunciado el remate al público y a costa de la parte demandante mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación nacional, como **El Tiempo, La República, El Espectador, o El Nuevo Siglo** y en día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y en él se deberá indicar la

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TAMARA CASANARE

Carrera 11 No 4-27. Barrio Centro, Cel: 3027498763, E-mail: j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

totalidad de la información a la que se refiere el artículo 450 del C. G. del P. De igual forma publíquese en la página del despacho en el icono de avisos dicho remate.

Por la secretaría del Juzgado elabórese el cartel de remate el cual se publicará en la forma ordenada en párrafo que antecede, con inclusión de los datos establecidos mínimos en el artículo antes citado y publíquese de conformidad la misma normatividad, **además efectúese publicación en radiodifusora un día domingo en un medio de comunicación de la localidad donde se ubica el inmueble, como lo establece el artículo en cita.**

Fijar como base de la licitación la que corresponde al 70% del avalúo del inmueble objeto de subasta, siendo esta la postura mínima admisible previa consignación en dinero y a órdenes de este despacho del 40% del avalúo.

La constancia de la publicación del aviso, certificados de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate (numeral 6 artículo 450 C. G. del P.), serán allegadas con la antelación debida a la cuenta de correo j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Toda persona interesada a participar en dicho remate ya sea de manera presencial o por medio de la plataforma (virtual), debe acreditar el interés que se tiene y presentar pruebas para dicha postura, de igual forma se debe allegar correo electrónico y demás datos personales para una oportuna comunicación y remitir el link correspondiente, para asistir a dicha audiencia. La asistencia a la sede debe ser con todos los mecanismos de bioseguridad, esto es (tapabocas, guantes, etc.). Los interesados deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas para adquirir el bien subastado, de manera física o virtual, lo cual podrán hacer dentro de la diligencia o dentro de los cinco (5) días anteriores a la misma. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo 451 del C.G.P., y una copia de su cédula de ciudadanía.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de que transcurra una hora desde el comienzo de la Licitación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 452 de la obra antes mencionada.

Se advierte que la persona que remate deberá pagar el impuesto que prevé el artículo 7 de la ley 11 de 1987, modificado por la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014. **“...pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva...”

Actúa como secuestre el señor **RENE HERNANDEZ ARANGUREN**, quien recibe notificaciones en la ciudad de Yopal – Casanare, dirección carrera 15 número 17 – 65 Barrio La Esperanza, TELÉFONO 3112322659 E-MAIL reneha2018@gmail.com / abogadoreneha@gmail.com

Se advierte que, el link e información sobre acceso a la audiencia de remate programada deberá ser incluido en el aviso de remate.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECINUEVE
(19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 018 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la parte actora no subsana las falencias indicadas en el auto que inadmitió la demanda.

La providencia de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés que inadmite la demanda se notificó por estado electrónico el día 5 de mayo de 2023, el término comenzó a correr el día lunes 8 de mayo de 2023, a la hora de las siete de la mañana y venció en silencio el día viernes 12 de mayo de 2023, a la hora de las cinco de la tarde.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL AMPARO DE POSESIÓN
DEMANDANTE	JOSE DEL CARMEN SALANUEVA
DEMANDADO	EDGAR ALBEIRO SUAREZ Y CARLOS SANTOS SALANUEVA
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00073 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre el rechazo;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Una causal de rechazo de la demanda, es cuando ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.

Artículo 90 del Código General del Proceso, inciso 4, que dice textualmente: “... *En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. ...*”

2.2. MARCO FACTICO

Mediante proveído del cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023) el despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, pues la misma no cumplía los requisitos formales señalados en el Estatuto Procesal Civil y a que se hizo referencia en la referida providencia. Por lo anterior se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos consignados en la decisión inadmisoria. Inhábiles los días 6 y 7 de mayo de 2023, por ser sábado y domingo.

La decisión fue notificada por anotación en el estado del 5 de mayo de 2023, por lo que la parte actora debía subsanarla hasta el día 12 de mayo de la presente anualidad inclusive, hasta la hora de las cinco de la tarde.

El término antes referido feneció sin que la parte actora se hubiese pronunciado y por ende sin que los defectos formales que motivaron la inadmisión se hayan subsanado en debida forma.

En el presente caso, debemos recordar el mandato del el artículo 117 del Código General del Proceso, que es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes para que se preserve incólume el principio del debido proceso y la legalidad de la acción, hablando de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, nos enseña: “...*Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. ...*”

Lo anterior no obsta para que la parte demandante pueda volver a presentar la demanda en debida forma, pero claro está atendiendo todos los requisitos previstos en la normativa aplicable para la presentación de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Por lo anterior y en observancia de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, resulta del caso disponer el rechazo de la demanda impetrada.

3. DECISIÓN

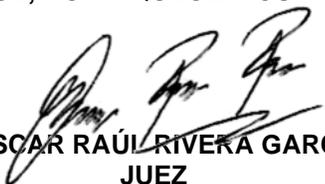
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Támara - Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda amparo a la posesión del predio denominado Berlín, ubicado en la vereda la laja, del municipio de Támara, instaurada por José del Carmen Salanueva en contra de los señores Edgar Albeiro Suarez y Carlos Santos Salanueva, radicada bajo el número 854004089001 - 2023 – 00073 – 00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Surtido el trámite posterior al que pudiere haber lugar, una vez ejecutoriada esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE** previas las constancias del caso, tal como se prevé en el artículo 122 ejusdem. Sin que haya lugar a devolución de anexos, al haber sido presentada la demanda a través de canal digital.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECINUEVE
(19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 018 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la Fiscalía Quinta Gaula Especializada de Yopal, envió la certificación solicitada.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A.
DEMANDADO	YERLI SERRANO HERNÁNDEZ
RADICADO	854004089001 – 2022 – 00112
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECLARAR IMPRÓSPERA LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA PARTE DEMANDADA SEÑORA YERLI SERRANO HERNÁNDEZ Y QUE DENOMINÓ ¿NULIDAD RELATIVA DE LA OBLIGACIÓN POR FUERZA, NO SE REALIZO LA ENTREGA DE LA SUMA DE DINERO RECLAMADO, ¿PÉRDIDA DE LA COSA QUE SE DEBE Y GENERICA? Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente proceso ejecutivo, instaurado a través de apoderado judicial por la sociedad RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A., en contra de la señora YERLI SERRANO HERNÁNDEZ.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- Partes y clase de proceso

La parte demandante sociedad RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A, con NIT No. 890504795-1, representante legal de la compañía, el señor KEATHON CLEMENTE HUDGSON MITCHELL, mayor de edad, identificado con número de cédula 15244297 de San Andrés, con domicilio principal en la ciudad de San Andrés, quien actúa a través de apoderado Judicial Dr. EDWARD ELIAS BENITOREBOLLO RICARDO. La parte demandada la compone la señora YERLI SERRANO HERNÁNDEZ mayor de edad, identificada con C.C. No. 1116040528 de Pore, igualmente representada por su apoderada Dra. ANA MARIA RODRIGUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

RODRIGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 1.119.667.926 de Támara - Casanare, con LT Número 33.108 del Consejo Superior de la Judicatura, y con correo electrónico alianzalegal.casanare@gmail.com. Clase de proceso Ejecutivo Singular.

2.2. *Petitum*

2.1. Se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada señora YERLI SERRANO HERNÁNDEZ, para que se sirva cumplir con la obligación de pagar a la parte actora RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A: la suma de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$21.944.000.00), por concepto de capital, más los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día Dos (02) de septiembre de 2022 y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2.- Por los intereses de mora, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 2 de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y las costas y gastos del proceso.

2.3.- *La causa petendi*

Los hechos estribo del *petitum* se compendian:

2.3.1.- El día 3 de abril de 2019, la demandada señora YERLI SERRANO HERNÁNDEZ, suscribió el pagaré reconocido con el No. 001-2019, con espacios en blanco y su respectiva carta de instrucciones para su diligenciamiento, a favor de RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A.

2.3.2.- La obligación asciende a la suma de \$21.944.000 por concepto de capital, sin que a la fecha se haya abonado prestación alguna.

2.3.3.- El plazo de la obligación se encuentra vencido desde el día 1 de septiembre de 2022, la parte demandada no ha cancelado el capital, ni los intereses a pesar de los requerimientos efectuados.

2.3.4.- Las partes pactaron que los intereses moratorios serían a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 2 de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

2.3.5. *“...El título valor pagaré reconocido con el No. 001-2019 se encuentra vencido, contiene una obligación clara expresa exigible y presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G.P...”*

3.3.6. La demandada firmó el título valor en señal de aceptación.

2.3.7. *“... De conformidad con la salvedad establecida en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, no se remitirá simultáneamente por medio electrónico copia de esta demanda y sus anexos a los demandados, toda vez que se encuentra solicitud de medidas cautelares expresamente detalladas en cuaderno separado soslayando al demandante de esta obligación por imperio de la ley...”*

Simultáneamente y en escrito separado, solicitó el decreto de medidas previas.

2.4. La actuación procesal

Mediante auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago, de tal decisión, la demandada fue notificada personalmente el 13 de enero de 2023, acta de notificación que obra al folio veintinueve del cuaderno número uno y dentro del término legal, ejerció del derecho de defensa y contradicción formulando EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE MÉRITO y que denominó: ¿NULIDAD RELATIVA DE LA OBLIGACIÓN POR FUERZA, NO SE REALIZO LA ENTREGA DE LA SUMA DE DINERO RECLAMADO, ¿PÉRDIDA DE LA COSA QUE SE DEBE Y GENERICA?

De dichas excepciones se corrió traslado al demandante, a través de providencia de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, que obra al folio 32 del cuaderno número uno. La parte demandante contestó en término el traslado y solicitó que se mantenga incólume el auto de mandamiento de pago, por estar en consonancia con los hechos y las pretensiones de la demanda y que se declaren no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

Posterior al auto de fecha 9 de marzo de 2023, visible a los folios 49 al 52 del cuaderno número 1, se fijó fecha y hora para realizar la audiencia que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., se decretaron las pruebas solicitadas oportunamente por las partes en litigio, se realizó control de legalidad,

La señora Yerli Serrano, solicitó amparo de pobreza, mediante escrito de fecha 13 de abril de la presente anualidad, el cual fue concedido mediante auto de fecha 20 de abril de 2023,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

notificado a través de estado No.14, de fecha 21 de abril de la anualidad, ver providencia que obra a los folios 64 al 66 del C.1.

Evacuadas las pruebas que fueron ordenadas, se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión, oportunidad en la que la parte demandante, insiste que están probados los hechos en los cuales vino apoyado el libelo, por lo cual se debe proferir sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución. La parte demandada manifestó que se deben acoger las excepciones formuladas.

Cumplido así el trámite procesal y no observando irregularidad capaz de invalidar lo actuado, se procede a dictar sentencia, previas las siguientes:

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Los presupuestos procesales. Son las condiciones o requisitos necesarios para que se pueda emitir un pronunciamiento de fondo, los cuales, según la jurisprudencia de la Corte, se han limitado a demanda en forma y capacidad para ser parte.

La demanda tal como está concebida reúne los requisitos legales previstos en el art 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, de lo cual se colige que el presupuesto de demanda en forma se halla presente.

En cuanto a la capacidad de las partes, éstas la conforman persona jurídica y natural, mayores de edad, sujetos de derechos y obligaciones, quienes vienen actuando por intermedio de mandatario judicial, idóneas para comparecer al proceso, por lo que este presupuesto también se evidencia.

Igualmente debe advertirse, que la actuación no se encuentra viciada de nulidad, en razón a que su trámite se adelantó bajo los parámetros del estatuto procesal civil, en lo pertinente y el Código General del Proceso, observando los términos y plazos en él consagrados.

3.2. Sanidad procesal.

El juzgado, de manera concomitante a lo expresado enantes, no encuentra configurado ningún vicio procesal que atente contra la validez de lo actuado, ni que se haya afectado el debido proceso ni el derecho de defensa, lo cual permite a la Corporación efectuar un pronunciamiento final que defina la Litis en esta instancia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

3.3.- El proceso ejecutivo, como ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación, de donde se colige que es objeto del proceso, la efectividad y realización por los medios legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos ejecutivos, los cuales dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

Una de las características más importantes del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

3.4.- En cuanto al título ejecutivo, siguiendo las directrices imperativas contenidas en el art. 422 del C.G.P., corresponde al documento que provenga del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, además que sea un documento auténtico o que goce de esa presunción, rigor éste último que a partir de la vigencia de la ley 446 de 1998 art. 12, mermó en forma notoria hasta presumirse.

La obligación será clara, si nos muestra sin mayor esfuerzo mental los elementos que la constituyen: acreedor, deudor, prestación y vínculo obligacional; expresa cuando proviene de una manifestación inequívoca del deudor, lo cual se opone a las obligaciones implícitas o que se suponen; y exigible cuando su pago no depende de un plazo o condición, o cuando el plazo o la condición ha ocurrido si alguno de ellos se ha acordado.

3.5.- Problema jurídico

El problema jurídico esencial estriba en determinar si, ¿hay lugar a proferir sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, por haber demostrado la parte demandante la existencia y validez del título valor adjunto a la demanda pagaré, o, por el contrario, deben prosperar las excepciones interpuestas.

3.6.- Análisis y respuesta al problema jurídico en el caso concreto.

Se allegó con la demanda, copia del pagaré número 001-2019, suscrito en la ciudad de Támara, a los tres (3) días del mes de abril de dos mil diecinueve, con fecha de vencimiento primero de septiembre de dos mil veintidós, por un valor de \$ 21.944.000 documento que se encuentra suscrito y aceptado por la parte demandada señora YERLI SERRANO HERNÁNDEZ, que obra al folio tres del cuaderno número uno.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del CGP, por vía ejecutiva se pueden demandar las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Ahora bien, según el contenido de los artículos 167 del CGP toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso e incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Cuando se trata de procesos de ejecución, se parte de la base de la certeza de la obligación que se pretende hacer efectiva; es así como la parte demandante tenedora del documento en que conste la misma, queda exonerada de la carga probatoria que le imponen las normas en mención, le basta allegar el título para que sus pretensiones se vean establecidas. En cambio, el accionado debe proponer y probar los hechos fundamento de las excepciones tendientes a enervar la acción.

En sentencia emitida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL¹ se dijo respecto al tema:

“El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.

A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza. **La literalidad**, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. **La legitimación** es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

El artículo 626 del Código de Comercio, nos enseña que el suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, precepto que determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el documento, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos allí consignados y hacer valer la garantía que a modo de unión ostenta el escrito.

El documento que obra en el informativo, pagaré número 001 – 2019, por un valor de \$21.944.000, suscrito y aceptado por la demandada señora YERLI SERRANO HERNÁNDEZ, a favor de la parte actora RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y DEL CARIBE S.A., presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

El pagaré reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

De lo anterior se concluye, que el pagaré, presta mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra de la demandada.

El título valor objeto de estudio, es válido afirmar que desde un comienzo se reúnen los requisitos esenciales mínimos, tanto generales como particulares, para que se considere título valor, o mejor, un determinado título valor. Reuniendo los requisitos generales mínimos, (Artículo 621 del C de Co), esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, por una parte, y los particulares mínimos según el artículo 709 del Código de Comercio.

La obligación es expresa, por constar por escrito, en el cual se la determina sin duda alguna.

Obligación clara. Es clara porque su objeto resulta completamente determinado en el título mismo, o al menos puede ser determinable con los datos que aparecen en el pagaré sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios.

Obligación exigible. La exigibilidad consiste en que no haya plazo ni condiciones pendientes que hagan eventual o suspendan los efectos de la obligación, porque entonces prematuro es pedir su cumplimiento. La exigibilidad actual hace relación al momento de instaurarse el correspondiente proceso de ejecución.

El pagaré antes mencionado es idóneo, se advierte la existencia de una obligación clara, expresa, exigible y actualmente exigible, la parte demandada, se compromete al pago de la obligación antes mencionada.

El Artículo 430 del Código General del Proceso nos enseña que *“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. ...”

A partir de la ejecutoria del auto de mandamiento de pago pierden toda su importancia los defectos formales del título hasta el punto que ni siquiera el juez puede reconocerlos, aunque los advierta, pues la ley se lo prohíbe.

3.7 Con relación a las excepciones

El tema de la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo, se encuentra regulado en el artículo 442 del Código General de Proceso, el cual dispone:

“(...) Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas...”

De la norma anterior, se concluye que la parte ejecutada puede proponer EXCEPCIONES DE MÉRITO dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte demandada propuso dentro del término de contestación de la demanda en forma oportuna como excepciones ¿NULIDAD RELATIVA DE LA OBLIGACIÓN POR FUERZA, NO SE REALIZO LA ENTREGA DE LA SUMA DE DINERO RECLAMADO, ¿PÉRDIDA DE LA COSA QUE SE DEBE Y GENERICA?

Al respecto y como ha sido expuesto en sentencia de fecha 11 de junio de 2021, las excepciones, no tienen carácter diferente a ser una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporta.

Se advierte allí, que las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159372/38940806/3.+2018-0122+sentencia+anticipada+no+prospera.pdf/a564cee1-aac0-4486-9ae4-97b0bb44463a>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

la ley.

Ante dicha exposición y teniendo en cuenta que la demandada, ejerció su derecho de defensa, planteando en el escrito de contestación diferentes excepciones.

3.8. Análisis y desarrollo de las excepciones:

1. Nulidad relativa de la obligación por fuerza.

Fundamenta esta excepción, en vicio del consentimiento por fuerza, al respecto es de señalar que este vicio refiere a coactar la voluntad en una de las partes que pretenden beneficiarse frente a la celebración de un negocio jurídico.

Frente a la causal alegada, resulta pertinente hacer remisión a lo expuesto en la sentencia SC1681-2019, Radicación N° 85230-31-89-001-2008-00009-01 Bogotá, D.C., de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

“FUERZA–Improcedencia de su alegación cuando el hecho constitutivo de la violencia no ha tenido por objeto imponer la celebración de un negocio jurídico. Necesidad de nexos causal y no ocasional entre la amenaza y el consentimiento. Reiteración de la Sentencia de 05 de octubre de 1939. Deber de demostración de la violencia y su conexión con el negocio celebrado en esas condiciones”.

...

Ahora, conforme el artículo 1514 ibídem, para que la fuerza vicie el consentimiento «no es necesario que la ejerza aquél que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento», lo cual significa que se genera el vicio cuando se ejerce, con las características anotadas, con el objetivo de «obtener el consentimiento» en el negocio respectivo.

Sobre el particular, la Sala ha explicado:

«La definición descriptiva y casuística de los artículos 1513 y 1514 no es obstáculo para que se estime que la intimidación, esto es, la violencia moral, debe implicar una amenaza contraria a derecho en virtud de la cual uno haya sido determinado a prestar su consentimiento. En el concepto mismo de fuerza se halla implícito el que **el temor bajo cuyo imperio consentimos resulte de hechos cumplidos con la intención de provocar un acto jurídico**. Esto último es condición necesaria para la existencia de este vicio de la voluntad. En efecto, puesto que la ley exige que el consentimiento sea arrancado por la fuerza, **no procede aplicar la teoría cuando el hecho constitutivo de la violencia no ha tenido por objeto imponer la celebración de un negocio jurídico**. De ahí que para que exista vicio del consentimiento por violencia moral se requiera, además del nexo causal y no ocasional entre la amenaza y el consentimiento, que el mal futuro en cuyo anuncio, aun cuando sea embozado, estriba aquella, se presente, para su



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

realización como dependiendo en algún modo del poder del que amenaza.»² (Negrillas fuera de texto).

De esta manera, puede advertirse que dicha excepción no reúne este requisito, pues el negocio fue suscrito antes a la situación que advierte la demandada, como fue la posible comisión del punible de extorsión, hechos que deben estar plenamente demostrados y no se allegó materia que así lo hubiere acreditado, en ese orden de ideas no tiene opción de prosperar esta excepción.

En el caso objeto de estudio se puede predicar con certeza que la demandada suscribió y acepto el pagaré que obra en el expediente, igualmente ocurre con la carta de instrucciones, de dichos documentos se desprende una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora puede formular la acción ejecutiva, en razón a que el pagaré fue girado a favor de ellos; el Juzgado libró el auto de mandamiento de pago, de donde se desprende que la parte actora está legitimada para presentar la demanda en contra de la demandada, con base en el título valor adjunto al libelo.

En el expediente existe prueba de la existencia de la obligación demandada, a través del pagaré, el cual no fue tachado de falso, hechos que, sumados a la presunción de buena fe, que se predica en la conducta del demandante. La presunción no ha sido desvirtuada, carga que al tenor del art. 167 del Código General del Proceso, se impone a quien alega la excepción de estudio y no basta las simples afirmaciones que se hagan.

En este orden de ideas, resulta claro para este Juzgado que la parte excepcionante no probó, la excepción Nulidad relativa de la obligación por fuerza, pues para la fecha en que suscribió y aceptó el pagaré no habían ocurrido los hechos relacionados en la denuncia penal que obra el informativo.

En segundo lugar, alega EXCEPTIO NON NUMERATAE PECUNIAE, frente a esta aduce la demandante que el dinero jamás fue desembolsado, jamás lo recibió, no existe tabla de amortización que respalde el crédito, e incluso tampoco se aportó el contrato que dio origen al título valor.

Las excepciones que se pueden formular contra la acción cambiaria responden al principio de la especificidad, razón por la cual el legislador las plasmó taxativamente en una norma jurídica, tal como se infiere de la forma como capitaneó el art. 784 del C. de Co, con el texto siguiente: “Contra la acción cambiarla solo podrán oponerse las siguientes excepciones”, fijando un contexto y

² CS, 5 oct. 1939. G.J. XLVIII, 720.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

un plexo normativo limitado, con una expresión equivalente a única o exclusivamente. En fin, revisado el precepto citado en ninguno de los trece numerales insertados aparece la excepción “EXCEPTIO NON NUMERATAE PECUNIAE,” luego de entrada carece de fundamento la excepción de fondo así formulada

El proceso ejecutivo tiene por finalidad obtener la satisfacción de una obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, pretensión cierta pero insatisfecha, que no se agota sino con el pago total de la obligación. Ahora bien, como se invoca el trámite de ejecución y conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, es título ejecutivo todo documento cuyo contenido sea aceptado y firmado por el deudor y que contenga una obligación a favor de un acreedor, debiendo inequívocamente ser expreso, claro y exigible.

El pagaré forma parte del conjunto de títulos ejecutivos, pero al mismo tiempo es título valor contentivo de una promesa de pago de una cantidad determinada de dinero en unas fechas fijadas, cuyo cumplimiento se ve proyectado en el tiempo, requiriendo: i). La denominación de pagaré en el texto del título valor, ii). Promesa de pago, iii). El vencimiento o momento del pago, iv). Lugar y fecha de la emisión, v). Nombre y firma del otorgante, vi). Nombre y domicilio del tenedor, vii). Lugar de pago viii). La firma de quien haya emitido el título (emisor), entre otros requisitos, conforme a los arts. 621 y 709 del C. de Co.

A la luz de lo expuesto y al cotejar la normatividad prevista en el C. de Co. sobre este tipo de título valor, con el pagaré base de la ejecución, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales previstos para esta clase de título valor, pues a simple vista se evidencia que la demandada señora *YERLI SERRANO HERNÁNDEZ*, es *deudora*, se obligaron con la *sociedad RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A*, con NIT No. *890504795-1*, a pagar la suma de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$21.944.000.00), por concepto de capital, más los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación es decir desde el día Dos (02) de septiembre de 2022 y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Todo ello, desmiente lo dicho por la demandada al formular la excepción analizada; en razón a que, al momento de la suscripción del pagaré por parte de la deudora, además de aceptar la responsabilidad de cancelar la suma antes dicha, también se comprometieron a pagar un interés.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Por consiguiente, no puede omitirse que ha dejado de cancelar la obligación demandada que ella se comprometió a cancelar y que consta el título valor base de la acción ejecutiva, suscrito y aceptado por la demandada.

Expuestas, así las cosas, queda demostrado que los requisitos del pagaré para hacer exigible la obligación en ella contenida, resultan expuestos, claros y exigibles, y por tanto, la acción impetrada es procedente para adelantarse mediante el proceso ejecutivo.

En tal sentido, la sociedad demandante acompañó a la demanda, título valor, pagaré, documento que fue suscrito y aceptado por la parte demandada, como ya se señaló, el cual y en su oportunidad procesal, fue estudiado por parte del Despacho, verificándose que cumplía con todas las exigencias del mencionado artículo 422 del C.G.P., razón más que suficiente para considerar desfavorable la excepción formulada.

La tercera excepción, señala pérdida de la cosa que se debe, “Res perit Domino”

Inicialmente diremos que es definida la pérdida de la cosa debida como un modo de extinción de las obligaciones en tanto se la enuncia como tal en el numeral 7 del artículo 1625 del Código Civil que se titula "Formas de extinguir las obligaciones". Se restringe la aplicación de lo enunciado a los cuerpos ciertos o especies, pues en tratándose de cosas de género no opera la pérdida para estas, es decir que, de perecer, a modo de ejemplo, una suma de dinero, la obligación se perpetuará (*perpetuatio obligationis*) y se deberán entregar la misma cantidad de cosas del mismo género y la misma calidad de aquellas que se han extraviado y sobre las cuales permanece la obligación.

Cuando alguien se apodera de cosa ajena, no le es dable alegar al demandado el perecimiento de dicha cosa por caso fortuito, deberá responder por el pago de la obligación aún con el acontecimiento del hecho incontenible de la posible extorsión o hurto agravado y calificado, según impute cargos la Fiscalía.

Sabido es, por establecerlo así el artículo 1730, del Código Civil Colombiano, que. “siempre que la cosa perece en poder del deudor, se presume que ha sido por hecho o por culpa suya”. Siendo ello así y hasta tanto no obre plena prueba que demuestre la situación fortuita que relaciona en los hechos la ejecutada, le corresponde a ella como deudora responder por su obligación, ya que, si la cosa mueble fenece en poder del deudor, existe la presunción de culpa en cabeza de aquel, por ello la obligación subsiste y en tal virtud, resulta obligado a devolver el monto señalado en el título valor, suma que asciende a veintiún millones novecientos cuarenta y cuatro mil pesos M/CTE (\$21.944.000),



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

En conclusión, no aparecen tributados los medios de convicción que pretenda hacer valer la demandada, que permitan demostrar la excepción aquí planteada.

Cuarta excepción denominada Genérica. Al respecto debe señalarse, que este tipo de excepción, es decir, la denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el art. 442 numeral 1 del Código General del Proceso, cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funde la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente en tratándose de procesos ejecutivo.

Fundamento en lo expuesto, impera declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, al no acreditarse los fundamentos fácticos ni jurídicos en que se sustentan, conforme se analizó en el acápite correspondiente de esta sentencia.

En ese orden de ideas, considerando que el título ejecutivo presentado para su cobro cumple con los requisitos descritos por el Art. 422 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el asunto que se analiza no se acreditó el pago total de la obligación ejecutada y a pesar de proponerse excepciones, las mismas no son suficientes para impedir la ejecución en este asunto, impera. En consecuencia, dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 443 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

MIRADA LA PRUEBA ALLEGADA, SIN SUSTENTO FÁCTICO APARECE EL MEDIO DEFENSIVO PARA PROBAR LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA PARTE DEMANDADA

A través de providencia de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se ordenó tener como prueba de la parte actora la documental el pagaré No. 001-2019 con vencimiento el 1 de septiembre de 2022 suscrito por la parte demandada a favor del demandante y la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré en comento suscrita por la demandada, en donde consta la existencia de la obligación. Estos documentos previstos en el C. de Co., son plena prueba en contra de la parte demandada.

Entonces, observado en su conjunto los documentos antes mencionados, fluye de los mismos que efectivamente la demandada sí firmó el título valor y aceptó sus condiciones, de su autonomía de la voluntad o de su propia liberalidad, sin coerción alguna, éste fue entregado a la parte demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

De los interrogatorios de parte que absolviere la parte demandante el señor representante de la sociedad RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A, con NIT No. 890504795-1 Dr. KEATHON CLEMENTE HUDGSON MITCHELL y demandada señora YERLI SERRANO HERNÁNDEZ, y la prueba testimonial del señor FRANKLYN ARIEL LEAL SANTIESTEBAN, señora LUZ LEWIS VELANDIA HERNÁNDEZ, ningún elemento de convicción arroja, respecto a las excepciones formuladas.

No existe elemento probatorio, ni siquiera una prueba documental que pruebe las excepciones, la denuncia presentada por la demandada se encuentra en etapa de indagación, con programa metodológico y los hechos objeto de investigación ocurrieron el día 1 de septiembre de 2022 y está dirigida contra responsables.

Esconder la debilidad probatoria, significa desconocer el carácter imperativo del inciso primero del art. 167 del Código General del Proceso.

El auto de mandamiento de pago, alcanzó firmeza sin reproche, la parte demandada guardó silencio, sin interponer recurso de reposición.

Las pruebas allegadas, exclusivamente permiten tener como conclusión unívoca, no con grado de probabilidad sino de certeza, que esta tiene como único soporte indicar los hechos denunciados penalmente sobre una posible extorsión.

4. DE LAS COSTAS PROCESALES

Con base en lo dispuesto en el auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), que concedió el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la demandada señora YERLI SERRANO HERNÁNDEZ y consagrado en el Art. 151 del Código General del Proceso, con los efectos indicados en el Art. 158, *ibídem*, no se condenará en costas a la parte demandada.

5.- PREJUDICIALIDAD PENAL EN EL PROCESO CIVIL.

Estriba el problema jurídico para este Despacho Judicial, en determinar si ¿Es procedente aplicar la prejudicialidad en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 161 del Código General del Proceso?

Analizando la demanda, contestación de la misma, de la documentación allegada y las excepciones formuladas, se desprende que los hechos puestos a consideración y conocimiento de la judicatura civil, son diferentes a los hechos narrados en la denuncia penal y que son objeto de investigación por la Fiscalía, los hechos no son similares a los expuestos en el escrito de excepciones, por lo cual sin lugar a dudas, la decisión que se tome en esa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

instancia, no influirá para desatar la instancia dentro del proceso ejecutivo, no concurriendo, por ende, los requisitos, para dar aplicación a la prejudicialidad, pues por un lado existe la acción penal pendiente, y ambos procesos no se originaron en los mismos hechos.

Cotejada la denuncia penal, encuentra el Juzgado sin dubitación alguna, que los hechos sobre los cuales cursa la investigación de la Fiscalía, no inciden directamente en la ejecución del pagaré o título ejecutivo base de la acción ejecutiva. Nótese que no se está discutiendo propiamente la excepción de pago ante las autoridades penales.

En consecuencia, para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere que el mismo hecho origina la tramitación de dos procesos, uno ante la justicia penal y otro ante la justicia civil, laboral o comercial etcétera, y las sentencias a dictarse no pueden ignorarse enteramente, lo cual hace necesario suspender el proveimiento de la sentencia de los otros fueros hasta el pronunciamiento penal, operando de esa forma la prejudicialidad.

Para que se suspenda el pronunciamiento de la sentencia en alguno de los otros fueros, deben concurrir dos requisitos: 1) Que exista un proceso penal pendiente, no importa si se inició antes o después del otro y, 2) Que ambos procesos se hayan originado en el mismo hecho.

En el presente caso no existe un proceso penal, únicamente existe una denuncia que se encuentra en su etapa de indagación, con programa metodológico, con orden a Policía Judicial vigente, por los hechos ocurridos el día 1 de septiembre de 2022 en jurisdicción de Támara, lo anterior se desprende la certificación expedida por el señor Fiscal Quinto Gaula Especializado de Yopal, donde cursa el trámite de la denuncia penal presentada por la demandada.

Es fundamental, y existe uniformidad de criterio, en el sentido de que es necesario que ambas acciones nazcan del mismo hecho, porque si surgieran de hechos diferentes la sentencia dictada en lo penal no tendría influencia alguna sobre el juicio civil. En el presente caso son hechos diferentes de la acción civil proceso ejecutivo y la posible acción penal; razón por la cual no se ordenará suspender el proceso y se dictará sentencia de fondo resolvieron las excepciones formuladas por la parte demandada.

6. CONCLUSIÓN

No se desquició la literalidad ni la incondicionalidad que como elemento de la esencia acompaña al pagaré.

Debe admitirse, que la prueba consiste en llevar al juez la certeza o el conocimiento de la existencia o inexistencia de hechos, los cuales pueden coincidir o no con la realidad. ¿Quién



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

corre con la carga de la prueba? “(...) a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera sea su posición procesal. Es decir, esa parte soporta el riesgo de la falta de tal prueba, el cual se traduce en una decisión desfavorable”¹.

Quien pretenda la resolución del litigio favorable a sus intereses y sin importar su posición procesal, deberá procurar asistir a la administración de justicia, tributando los medios de convicción que pretenda hacer valer, so pena de no ver demostrado su derecho. En este sentido en la Corte Constitucional se pronunció:

“Por tanto, dados los extremos en que se encuentran demandante y demandado respecto del objeto de la litis, la carga de la prueba opera como regla de distribución procesal en la demostración de los hechos que le interesan a cada parte y que, como ya señaló la Corte, en nada afecta la presunción de buena fe y el derecho de igualdad: (...)”

“Así, sin perjuicio del papel que se ha otorgado al juez en la búsqueda de la verdad dentro del procesalismo contemporáneo, las normas de procedimiento civil se han basado en tres reglas generales sobre la carga de la prueba, que explica con claridad Rocha Alvira de la siguiente manera:

“a) Onus probandi, incumbit actori, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción;

“b.) Reus, in excipiendo, fit actor, o sea que el demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa;

“c) Actore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si este no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de su demanda.

“Como señala Rocco, la carga de la prueba no apunta a que una parte deba probar más que la otra, sino al interés que cada una tenga, según su posición en la respectiva relación jurídica, en la demostración de los hechos a los cuales el ordenamiento objetivo reconoce los efectos jurídicos deseados. Por tanto, en la medida que ambas partes llegan al proceso en igualdad de condiciones, como personas libres unas de otras, la carga de la prueba impone compromisos distintos a cada una de ellas en la protección o defensa a de sus intereses. Al demandante el deber de acreditar que su contraparte se ha obligado por la ley o por su voluntad a un determinado comportamiento que debe declararse o cumplirse (hecho constitutivo); al demandado la demostración del hecho modificador, extintivo o impeditivo del nacimiento de la obligación reclamada”².

En el caso de estudio, la parte demandada contó con las garantías probatorias, pudo solicitar y presentar pruebas, dictámenes, controvertir, conocer, y obtener valoración de las pruebas,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

luego debe concluirse sin más, que las excepciones planteadas por la parte demandada no prosperan.

El título contentivo de una obligación no fue desquiciado, por lo tanto, se negarán las excepciones. En el caso de estudio se garantizó la libertad, la igualdad, y el debido proceso en las etapas del proceso a la parte demandada, quien debió probar los dichos de sus afirmaciones en los términos y en las etapas probatorias que la ley determina para cada caso, pero como no cumplió con la carga probatoria se mantendrá el mandamiento ejecutivo.

7.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar impróspera las excepciones formuladas por la parte demandada señora YERLI SERRANO HERNÁNDEZ y que denominó **¿NULIDAD RELATIVA DE LA OBLIGACIÓN POR FUERZA, NO SE REALIZO LA ENTREGA DE LA SUMA DE DINERO RECLAMADO, ¿PÉRDIDA DE LA COSA QUE SE DEBE Y GENERICA?** por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de la sociedad RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A., en contra de YERLI SERRANO HERNÁNDEZ, por los dineros y conceptos establecidos en el auto que libró mandamiento de pago de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), por los siguientes conceptos: “... la suma de **VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$21.944.000.00)**, por concepto de valor a capital, más los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación es decir desde el día Dos (02) de septiembre de 2022 y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los intereses de mora del capital antes relacionado se liquidarán en la forma preceptuada en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y el Art. 305 del nuevo C. P., en cuanto no sobrepase los topes de la usura para el momento en que se verifique el pago...”

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

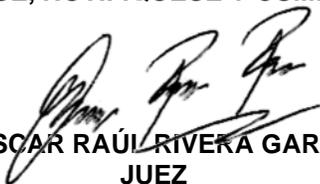
se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito.

Cuarto: Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, ***so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada***

Quinto: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

Sexto: Publicar la presente providencia en los estados electrónicos en el Portal Web de la Rama Judicial. Adicionalmente, se notificará la presente decisión a las partes y abogados en la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones que consten en el expediente

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECINUEVE
(19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 018 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA